

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 07 de noviembre de 2024, las y los Diputados Arturo Zubía Fernández, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Joceline Vega Vargas, Jorge Carlos Soto Prieto, José Alfredo Chávez Madrid, Nancy Janeth Frías Frías, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar la fracción VIII, al artículo 175 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para considerar como agravante del delito de Abuso Sexual, cuando sea cometido por personas en el desempeño de su profesión u oficio.

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 12 de noviembre de 2024, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Justicia la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 270 en comento, es la siguiente:

"La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem Do Pará", define a la violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

En el año 1998, el Estado mexicano realizó la ratificación de la citada convención, por tanto, estamos obligados a otorgar la máxima protección a las mujeres, a efecto de sancionar conductas que trasgredan sus derechos humanos.

En esa tesitura, la fracción V del numeral 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia sexual como:

"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

Ahora bien, el numeral 173 del Código Punitivo Estatal, tipifica al abuso sexual de la siguiente manera: "a quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 151/2005, explica perfectamente este delito, manifestando que: "debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice."

En ese orden de ideas, nuestra legislación, también prevé una serie de agravantes para el delito de Abuso Sexual y Violación, mismas que

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

aumentan la penalidad hasta en dos terceras partes, lo que se contempla precisamente en el artículo 175 del multicitado código, las cuales son las siguientes:

- I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;
- III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;
- IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio;
- V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público;
- VI. En despoblado o lugar solitario; o
- VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

De esta serie de situaciones particulares en la comisión del delito, creemos que también se debe considerar como agravante, la conducta desplegada por una persona al momento de estar ejerciendo su profesión u oficio, ya que si la víctima requiere de la prestación de algún servicio, y éste aprovecha la ocasión para que, sin su consentimiento, ejecutarle un acto sexual, se debe pensar en que

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

estamos ante un quebranto de una confianza instantánea que nace de la necesidad de la realización de esta prestación de servicio.

Si bien es cierto la fracción II de este numeral manifiesta "quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto", esta conducta va encaminada a una situación totalmente distinta, por ejemplo, esta agravante pudiera aplicarse cuando la víctima es hijo de la pareja sentimental del sujeto activo del delito, que por el solo hecho de vivir bajo el mismo techo existe una relación de confianza con su agresor.

Ahora bien, la fracción III se encamina a agravar la conducta cuando existe una subordinación laboral o cuando exista una relación de autoridad, situación que tampoco encuadra en la hipótesis planteada.

Es por ello, que consideramos importante, extender esta protección y sancionar de manera severa, a quienes, aprovechándose del ejercicio profesional o desempeño de un oficio, ejecuten algún acto sexual sin consentimiento de la víctima."

IV.- Esta Comisión, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, tienen a bien realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo no encontramos

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La iniciativa en comento refiere que, si bien es cierto, nuestro Código Penal del Estado prevé una serie de agravantes para los delitos de Abuso Sexual y Violación, aún no se contempla la conducta en estos tipos penales cuando sea desplegada por una persona al momento de estar ejerciendo su profesión u oficio aprovechándose de su calidad de prestador de servicios. Por ello, propone incorporar esta hipótesis como agravante, la cual, podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de Chihuahua	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I a la VII...	Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I a la VII... VIII. Por quien, desempeñando su profesión u oficio, se aproveche de su calidad de prestador de servicios.

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

III.- Es del conocimiento de todas y todos, que existen diversas observaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, en relación a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres en México.

También sabemos de las diversas manifestaciones de violencia que se han venido visibilizando y dando un tratamiento institucional en coordinación con la sociedad para prevenir estas expresiones.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem Do Pará", define a la violencia contra la mujer como: "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*"

Según las Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, del 25 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, nos menciona que: *En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos*

¹ Vid. Comunicado de prensa núm. 568/20. 23 de noviembre de 2020. Puede ser visto en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf 25/06/21

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/010/2025

cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento).

Es decir, más del 80% de los delitos cometidos en contra de las mujeres en México están relacionados con este tipo de violencia sexual.

IV.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fernández Ortega y otros Vs. México, recuerda que *la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.²

Como podemos apreciar, la violencia contra las mujeres es una expresión que trasciende a los sectores sociales y es considerada como aquellas que atentan contra la dignidad humana, y si, además, las mujeres sufren violencia sexual, el grado de afectación a la dignidad es mayúsculo, porque la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas

² *Vid.* caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 118.

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

consecuencias, trascienden a la persona de la víctima³ y cuyo daño puede ser de difícil reparación.

Por ello, si consideramos que la vulneración a la libertad sexual de las personas en la vertiente de violación o abuso sexual, está catalogada como una conducta típica que penalmente se sanciona con penas privativas de libertad, en virtud de las consecuencias que genera a las víctimas, también debemos considerar que más del 80% de los delitos cometidos en contra de las mujeres en México, están relacionados con este tipo de violencia sexual (Violación y Abuso Sexual)⁴, es decir, todas estas mujeres están siendo vulneradas en su libertad sexual, dignidad humana y las consecuencias trascienden a la propia víctima.

V.- Por ello debemos prestar atención a aquellos problemas que las personas a través de las y los legisladores traen a discusión a los congresos, y en este caso, el hecho de que no se encuentre agravada la pena en los delitos de violación cuando alguna persona que se encuentre desempeñando una profesión u oficio, se valga de los medios o circunstancias que esta actividad le proporcione para vulnerar la libertad sexual de la víctima, es un área de

³ Ídem parr. 119

⁴ Vid. Comunicado de prensa núm. 568/20. 23 de noviembre de 2020. Puede ser visto en el siguiente enlace:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf 25/06/21

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/010/2025

oportunidad para seguir tutelando estos derechos a los cuales debemos prestarle atención.

Sabemos que nuestro instrumento jurídico sustantivo penal local, contempla en el artículo 175, fracción III, una penalidad agravada cuando en el delito de violación o abuso sexual se realice por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen.⁵

Sin embargo, como podemos apreciar, la característica esencial de ese dispositivo es la existencia de una relación asimétrica de poder, porque se aprovecha de la posición que le concede la autoridad laboral, académica o religiosa que tiene para con la víctima; pero que sucede cuando existe una relación "simétrica" entre la víctima y victimario, y este se aprovecha, de los medios o circunstancias que el ejercicio de alguna profesión u oficio se le ha

⁵ Código Penal del Estado de Chihuahua. Vigente al 13/03/2025 Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos

I. y II. ...

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. a VII. ...

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

proporcionado, en virtud de la realización de alguna actividad en donde la víctima se esté o pudiera verse beneficiada por la prestación de ese servicio, por ejemplo: Una persona que esté realizando reparaciones en la casa de la víctima y se aproveche de la soledad en que pudieran encontrarse, para vulnerar la libertad sexual. En este caso pudiera decirse que hay una analogía contractual y podría llegar a debatirse respecto a una relación de poder de supra a subordinado, en donde la persona subordinada es quien está realizando los trabajos de reparación, sin embargo, consideramos que para el caso que nos ocupa, esta probable reflexión de "subordinación" no es relevante, ya que, lo que interesa es el aprovechamiento de esas circunstancias para perpetuar el ilícito, es decir, que el victimario aproveche ese escenario o que la víctima pudiera llegar a tener la confianza de abrirle la puerta de su casa al victimario.

VI. Ahora bien, como se trata de un aumento de penas, tenemos que analizar si está es proporcional, y para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*⁶

⁶ *Vid. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,*

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: ... *Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.⁷

Para el caso que nos ocupa, se trata de un delito doloso que no solamente lesiona la dignidad de las personas y su libertad sexual, sino que el hecho ilícito, trasciende a la víctima y a la sociedad,⁸ aunado a que es de difícil reparación.

QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.

⁷ *Vid.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104.

⁸ *Vid.* caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 118 y 119.

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/010/2025

Ello nos permitiría en base a aquellos parámetros, agravar aún más la pena; sin embargo, como se demostró, la probable pena a imponer podría alcanzar más de 33 años de prisión para el caso de una violación en su tipo básico.

Ahora bien, esto no quiere decir que las y los legisladores no puedan sobre pasar ese umbral trazado por (a) la importancia del bien jurídico, (b) la intensidad del ataque y (c) el grado de responsabilidad subjetiva.

El Pleno de la SCJN al analizar el alcance del artículo 22 de la Constitución federal, en cuanto a los límites que tiene el legislativo para determinar una pena, estableció que *el legislador penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo.*⁹

⁹ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Jurisprudencia Registro digital: 168878. Novena Época. Materia: Constitucional, Penal. Septiembre de 2008. LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

Esto es, el legislativo, de acuerdo a la política criminal de Estado, para disminuir cierta actividad delictiva, es que aumenta las penas en base a la necesidad del momento histórico, por ende, para evaluar la proporcionalidad de las penas, no basta circular solo por aquellos tres parámetros (a, b y c), sino que debería, para poder pasar aquel umbral trazado por el trio de parametrización, establecer que se trata de un delito cuya alta incidencia lo lleva a enderezar una intervención penal que se traduzca en una pena mayor¹⁰.

Y en el caso que nos ocupa, sabemos que: *En las averiguaciones previas iniciadas y/o carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento).*¹¹ Es decir, más del 80% de los delitos cometidos en contra de las mujeres en México están relacionados con este tipo de violencia sexual. De ahí la relevancia de tratar este tipo de delitos.

del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

Acción de inconstitucionalidad 31/2006. Procurador General de la República. 19 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 102/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

¹⁰ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.120.

¹¹ Vid. Comunicado de prensa núm. 568/20. 23 de noviembre de 2020. Puede ser visto en el siguiente enlace: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf 25/06/21

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

VI.- En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** al artículo 175, la fracción VIII, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

Artículo 175.

...

I a VII. ...

VIII. Por quien, desempeñando una profesión u oficio, se valiere de los medios o circunstancias que ellos les proporcionen.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE JUSTICIA

**LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025**

Económico.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 17 días del mes de diciembre de 2025.

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 15 de julio del año 2025.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS PRESIDENTE			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO SECRETARIA			

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA

DCJ/010/2025

	DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRRA VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ VOCAL			
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVIII LEGISLATURA
DCJ/010/2025

	<p>DIP. PEDRO TORRES ESTRADA VOCAL</p>			
---	--	--	--	--

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Justicia, que recayó al Asunto 270.